

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial demandante Dr. Gustavo León García Tangarife. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de febrero de 2024

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Jesús Antonio Naranjo Arias
Solicitantes	Gloria Cecilia Naranjo Buriticá y otros
Radicado	05001 40 03 028 2024 00218 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO NARANJO ARIAS, iniciada por GLORIA CECILIA, DORIS ELENA, JORGE ENRIQUE y JAIRO LEÓN NARANJO BURITICÁ, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Señalará el número de identificación de todos los herederos conocidos.
3. Señalará la dirección física donde el causante JESÚS ANTONIO NARANJO ARIAS tuvo su ultimo domicilio.
4. Allegará el registro civil de defunción de CARLOS ARTURO NARANJO GARCÍA, ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas el mismo no fue anexado.
5. Complementará los hechos de la demanda manifestando si los hijos fallecidos LUIS EDUARDO NARANJO GARCÍA, ROSA MARÍA NARANJO GARCÍA, CARLOS ARTURO NARANJO GARCÍA y ROBERTO NARANJO GARCÍA dejaron a su vez herederos que puedan acudir en representación o transmisión (arts. 1014, 1043 y 1051 del C.C.)

En caso afirmativo, indicará sus nombres completos, números de identificación y direcciones físicas y/o electrónicas donde puedan ser notificados. Igualmente, el documento idóneo que acredite dicha calidad.

6. Ampliará la narración fáctica, respecto si la causante tuvo sociedad conyugal o patrimonial, y si las mismas fueron liquidadas.

Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que “por

cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

De ser el caso, complementará los hechos y formulará el correspondiente acápite de peticiones o declaraciones al respecto.

7. Dependiendo del anterior numeral, allegará como ANEXO de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de los que hacen parte de la masa herencial, teniendo en cuenta su tiempo y forma de adquisición.

8. El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.
9. Allegará los Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 018-11706, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.
10. Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, los bienes relictos; en caso de estar arrendados quién recibe los frutos civiles que éstos generan.
11. Indicará la dirección física o electrónica donde GILBERTO NARANJO GARCÍA, ALICIA NARANJO GARCÍA y NORA NARANJO GÓMEZ serán citados (Art. 488 Núm. 3 del C.C.G.)
12. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los herederos a citar, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf3316a6a2e5703dbfd90cfb5fc0847dff5714624905a03773c49385d181ace**

Documento generado en 15/02/2024 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>